

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Gobierno Provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Gobierno Provisional se ha enterado del expediente instruido en este Ministerio a consecuencia de la consulta elevada por esa Junta en 16 de Julio de 1852 con motivo de las dudas que se le ofrecían para llevar a efecto la liquidación y conversión de los créditos pertenecientes al clero, hermandades, ermitas, santuarios, patronatos, capellanías y demás fundaciones piadosas. Asimismo se ha hecho cargo de los diversos dictámenes emitidos por el Ministerio de Gracia y Justicia en 10 de Agosto de 1853, por la Dirección de lo contencioso en 3 de Marzo de 1854, por el Tribunal contencioso-administrativo en 6 de Noviembre de 1855, por la Junta de la Deuda pública en 8 de Mayo de 1856, 29 de Abril de 1864 y 2 de igual mes de 1867, por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, en 13 de Julio de 1857, por la Junta de Directores de Hacienda en 18 de Mayo de 1858; y por último, por la Asesoría general de este Ministerio y Consejo de Estado en pleno en 6 de Abril y 24 de Junio de 1868:

En su consecuencia: Vistos los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 16 de Febrero, 8 de Marzo de 1836 y ley de 27 de Julio de 1837, en virtud de cuyas disposiciones se pusieron en venta y mandaron aplicar desde luego a la extinción de la Deuda pública todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de cualquiera clase que poseían los monasterios y conventos, aunque con sujeción a las cargas de justicia que tuviesen, así civiles como eclesiásticas:

Vista la ley de 2 de Setiembre de 1841, que declaró bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de predios,

derechos y acciones en que consistiesen, de cualquier origen y nombre y con cualquiera aplicación ó destinos con que hubieran sido donados, comprados ó adquiridos, así como los de fábricas de las iglesias y cofradías, exceptuando los pertenecientes a prebendas, capellanías y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo, los de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos a sus individuos; y los bienes, rentas, derechos y acciones especialmente dedicados a objetos de hospitalidad, beneficencia ó instrucción pública:

Vista la ley de 3 de Abril de 1845 mandando devolver al clero secular los bienes de su propiedad «no enajenados», cuya venta se había mandado suspender por real decreto de 26 de Junio de 1844:

Vista la ley de 17 de Octubre de 1851 insertando el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo anterior en virtud de la autorización que se concedió al Gobierno por la de 8 de Mayo de 1849, en el cual, reconociendo y sancionando los hechos consumados, se previno, entre otras cosas, que se devolviesen a la iglesia los bienes eclesiásticos no comprendidos en la ley de 1845 que aun no hubiesen sido enajenados, incluso los que restaban de las comunidades religiosas de ambos sexos, determinándose igualmente el destino que debía darse a estos bienes:

Visto el real decreto de 8 de Diciembre de 1851 estableciendo las reglas que habían de observarse para la entrega de dichos bienes y la forma en que habían de estenderse los inventarios que comprendieran las fincas, censos, derechos y acciones del clero secular y regular, los de las monjas, cofradías, ermitas, santuarios y hermandades que no hubiesen sido enajenados, sin que se hiciese mérito alguno de los créditos:

Visto el real decreto de 30 de Abril de 1852 disponiendo que desde la publicación del Concordato se entendiese derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa a capellanías colectivas de patronato de san-

gre activo ó pasivo, así como las demás disposiciones relativas a las fundaciones piadosas familiares, quedando por tanto subsistentes las referidas capellanías colativas, estuviesen ó no vacantes, cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados judicialmente a las respectivas familias, ó para cuya adjudicación no pendiere juicio de ejecución de la citada ley, entendiéndose lo mismo respecto a las fundaciones piadosas arriba mencionadas:

Vista la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, y las de 26 del mismo mes y 11 de Julio de 1856 sobre redención de cargas espirituales ó temporales y enajenación de ciertos bienes del clero, por las cuales se alteraron las disposiciones del Concordato y las demás dictadas para su cumplimiento:

Vistos los reales decretos de 23 de Setiembre, 13 y 14 de Octubre y 28 de Noviembre de 1853 disponiendo que quedase en suspenso hasta nueva resolución la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo por la ley de 3 de Abril de 1845; que asimismo quedasen sin efecto todas las disposiciones que de algún modo derogasen, alterasen ó variasen lo convenido en el Concordato; que se suspendieran los efectos de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, y que igualmente lo fueran los del real decreto de 15 de Febrero de 1855 sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo y demás fundaciones piadosas de igual clase:

Vista la real orden de 19 de Agosto de 1858 mandando abonar los créditos pertenecientes a corporaciones cuyos bienes fueron exceptuados de incorporación al Estado por el artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841:

Visto el convenio celebrado con la Santa Sede, ratificado en 7 de Noviembre de 1859 en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 4 del mismo mes, por el cual se estipuló la permutación de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado, previa la cesión que de aquellos habían de hacer los Prelados a favor del Estado, disponiendo-

se por su art. 10 que respecto a los bienes pertenecientes a capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que por su peculiar índole y los diferentes derechos que en ellos radicaban no podían comprenderse en la permutación, fuesen objeto de un convenio particular entre la Santa Sede y el monarca, y obligándose de nuevo el Gobierno por el artículo 11, confirmando lo estipulado en el 39 del Concordato, a satisfacer a la Iglesia en la forma que de comun acuerdo se conviniere por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que se le cedían, una cantidad alzada que guardase la posible proporción con las mismas cargas:

Visto el Convenio que a virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 de Junio de 1867 se celebró con la corte pontificia en 24 del mismo mes y año para llevar a efecto el arreglo de las capellanías colativas familiares y fundaciones de patronato activo ó pasivo de sangre a que se refería el art. 10 anteriormente citado:

Considerando que al mandarse aplicar a la extinción de la deuda pública por los reales decretos de 25 de Julio y 11 de Octubre de 1835, 8 de Marzo de 1836 y la ley de 27 de Julio de 1837, de que se ha hecho mérito, los bienes, rentas y efectos de cualquier clase pertenecientes al clero regular, y al declararse por la ley de 2 de Setiembre de 1841 como bienes nacionales todas las propiedades del secular, quedaron de hecho y de derecho extinguidos todos los créditos de ambos cleros, como así se consignó ya en la real orden expedida en 15 de Marzo de 1848, de conformidad con el dictamen del Consejo Real, porque ninguna otra aplicación tenían, ni el Estado podía tampoco reconocerse acreedor a sí mismo:

Considerando que, si alguna duda pudiera ofrecerse acerca de este punto, el art. 4.º del Convenio de 7 de Noviembre de 1859 se ha encargado de desvanecerla, puesto que al reconocer a la Iglesia como propietaria de los bienes que le fueran devueltos por el Concordato, se añade que, habida consideración al deterioro de la

mayor parte de los que aun no habian sido enajenados, y á los varios, contradictorios ó inexactos cómputos de su valor en renta, se pacta que se permuten por inscripciones intrasferibles de la Deuda al 3 por 100, cediéndolos al Estado valorados por los Diocesanos, oyendo á los Cabildos; circunstancias todas que prueban que para nada se tuvo en cuenta los créditos que ni el clero he podido ni querido vender, ni tienen tampoco valor contradictoria ó inexactamente computado, sino escrito y fijo, ni necesitaban venirse á justipreciar por los Diocesanos para permutarlos, porque en su caso deberian convertirse individualmente, y no en globo, en las clases de papel que correspondiera con sujecion á las leyes de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 ó 18 de Abril de 1868:

Considerando que de declarar definitivamente estinguidos todos los créditos que ya lo están legalmente como pertenecientes al clero, en nada se perjudican tampoco los intereses de este, porque de reconocerse de nuevo á su favor habria de tenerse en cuenta y rebajarse de su consignacion la renta íntegra que aquellos le produjeran despues de convertidos en Deuda consolidada con arreglo á las referidas leyes los de amortizable á cuya clase pertenecen casi en totalidad los mencionados créditos:

Considerando que en igual caso se hallan los correspondientes á ermitas, cofradías, santuarios y demás procedentes de fundaciones, cuyos productos hayan de aplicarse en totalidad á objetos de culto y que no fueron exceptuados de su incorporacion al Estado por la ley de 2 de Setiembre de 1842, puesto que aquella obligacion se cubre por el Tesoro:

Considerando que no teniendo, como queda demostrado, existencia legal todos estos créditos al publicarse el Concordato, en el cual por otra parte tampoco se hizo mérito de ellos, no podian ser comprendidos en la devolucion entonces acordada, ni en la permutacion despues convenida, ni hay mérito tampoco para consultar con la potestad eclesiástica la resolucion que haya de adoptarse sobre este particular por ser exclusivamente gubernativa:

Considerando que en tal concepto los créditos de que se trata están en el mismo caso que las fincas vendidas ó las que el Gobierno ha utilizado ó destinado á oficinas, cuarteles ú otros usos del servicio público, los cuales, aunque materialmente no se han enajenado, se les ha considerado ya como propiedad del Estado y no les ha comprendido el mandato de devolucion, ni se han tomado en cuenta para la permutacion:

Considerando que si bien el principio que queda sentado es aplicable á los créditos de la exclusiva pertenencia de ambos cleros, á los de ermitas, cofradías ó santuarios y demás destinados á objetos del culto, no lo es respecto á aquellos que así el clero secular como las comunidades religiosas poseian en concepto de administradores, patronos ó cumplidores de cargas piadosas puramente eclesiásticas, de distinta índole de las que se citan anteriormente, porque estos no eran ni son de su exclusiva pertenencia, y sus productos están destinados á diversos objetos segun la voluntad de los respectivos fundadores, no siendo, por lo tanto, justo imponer al clero la obligacion de levantar estas cargas sin otorgarle los medios de cubrir las en la forma que se establece por el art. 11 del Convenio de 7 de

Noviembre de 1859 tantas veces citado:

Considerando que respecto á los créditos que en el propio concepto de patrono, administrador ó cumplidor de pias fundaciones á objetos de beneficencia, hospitalidad ó instruccion pública disfrutaba el clero regular, en cuyo patronato se subrogó el Estado en virtud de lo prevenido en reales órdenes de 17 de Marzo de 1840, 17 de Enero de 1841 y circular de 27 de Marzo de 1846, deben reconocerse á favor de las respectivas fundaciones que hoy existan, entregándose á los Diocesanos con arreglo á lo estipulado en el art. 38 del Concordato, sin perjuicio de dar conocimiento á los respectivos Ministerios para que vigilen la inversion de las rentas que á tan benéficos fines han de aplicarse:

Y considerando, por último, que en los créditos correspondientes á capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo, en que hay Capellan cumplidor, si bien este no es mas que usufructuario por pertenecer el capital de la fundacion al llamado por el fundador á ejercer el patronato, es sin embargo el que tiene un interés directo, y por lo tanto debe reconocerse con personalidad bastante, cuando haya probado legalmente estar en posesion de la capellanía ó beneficio, para reclamar la conversion y abono de los créditos que correspondan á la misma cuando el patrono no concorra ó abandone su derecho; el Gobierno provisional, fundado en tales consideraciones, se ha servido resolver:

1.º Que todos los créditos que pertenecieron á las comunidades religiosas de ambos sexos por derecho propio, de cualquiera clase que fuesen ó por cualquier concepto que hubiesen sido adquiridos, donados ó cedidos, se consideren definitivamente estinguidos desde que el Gobierno se incautó de los bienes, derechos y acciones de aquellas comunidades.

2.º Que se consideren igualmente cancelados y amortizados todos los créditos de la exclusiva pertenencia del clero secular, por haber quedado estinguidos de hecho y de derecho desde que el Gobierno, con arreglo á las leyes y disposiciones antes mencionadas, se incautó de todos los bienes, derechos y acciones que á aquel correspondian, reuniendo en sí la cualidad de deudor y acreedor.

3.º Que del mismo modo se tengan por cancelados y amortizados los créditos de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones cuyos productos estén aplicados al culto y no estén exceptuados de su incorporacion al Estado por el art. 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841.

4.º Que en su consecuencia esa Junta disponga se proceda desde luego á estampar las notas de cancelacion en los libros de asiento de todos los créditos de que se trata, dándose de baja en la cuenta de la deuda el importe de los que aun figuren en ella como no recogidos.

5.º Que de la misma manera se proceda á la cancelacion de todos los créditos que el clero secular y regular, incluidas las comunidades de religiosas, poseian en concepto de patronos, administradores ó cumplidores de pias fundaciones particulares de carácter puramente eclesiástico; pero sacándose una nota ó relacion espresiva de la fundacion á cuyo favor se halle espedido el crédito, clase de este, importe del capital nominal y de la renta que produzca. En el caso de que los citados créditos fuesen de los que debieron convertirse en deuda

amortizable de primera clase, se espresará, además del capital nominal primitivo, el á que haya quedado reducido por su conversion á deuda consolidada con arreglo á las leyes de 11 de Julio de 1857 y 18 de Abril de 1868, consignando además el rédito que produzca esta última deuda á fin de que se puedan tener presentes todos estos datos al fijar la cantidad alzada que por razon de cargas eclesiásticas haya de reconocerse al clero cuando se lleve á efecto lo dispuesto en el art. 11 del convenio de 7 de Noviembre de 1859.

6.º Que los créditos correspondientes á cofradías y obras pias procedentes de adquisiciones particulares para cementerios ú otros usos privativos á sus individuos, así como los que se hallen destinados á objetos de hospitalidad, beneficencia ó instruccion pública, cuyas circunstancias deberán acreditar ante esa Junta, que son los comprendidos en las excepciones de la ley de 2 de Setiembre de 1841, se conviertan y abonen en la forma establecida en las de 1.º de Agosto de 1851, 11 de Julio de 1867 y 18 de Abril de 1868, espidiéndose las nuevas inscripciones intrasferibles del 3 por 100 á favor de la respectiva fundacion, y entregándose á sus legítimos patronos ó administradores, dando, sin embargo, aviso oportunamente á los Ministerios de Gracia y Justicia, de Gobernacion ó de Fomento, segun corresponda, para que por la autoridad competente pueda vigilarse el cumplimiento de las cargas en la parte que alcance á cubrir las la renta que produzcan las referidas inscripciones.

7.º Que los créditos pertenecientes á patronatos y pias fundaciones familiares, de cualquier clase que sean, se conviertan con arreglo á las leyes arriba citadas en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun proceda, emitiéndose á favor de los respectivos patronos ó fundaciones, y entregándose á los que justifiquen ser patronos ó administradores de ellas, sin perjuicio de dar en su caso aviso de la entrega á los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Gobernacion ó de Fomento, segun que las cargas que tengan dichas fundaciones ó destino que deba darse á sus productos correspondan á objetos religiosos, de beneficencia ó instruccion pública, sobre cuyo cumplimiento deba vigilarse por la autoridad competente.

8.º Que los créditos emitidos á favor de capellanías colativas de patronato de sangre activo ó pasivo se conviertan á favor de las respectivas capellanías en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 consolidado ó diferido, segun la clase de papel en que se hallen representados dichos créditos; entregándose estas á los que acrediten ser Capellanes cumplidores para que mientras lo sean puedan disfrutar el usufructo á que tienen derecho, dándose conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia cuando se haga la entrega de las inscripciones para que, noticiándolo á los Diocesanos, puedan estos vigilar el cumplimiento de las cargas. Respecto á las capellanías vacantes en que no hubiese Capellan cumplidor, se entregarán los créditos á la persona á cuyo favor se hayan adjudicado los bienes de ellas si hubiesen sido ya declarados de libre disposicion, ó en otro caso á la que acredite corresponderle segun las cláusulas de la fundacion, dándose igualmente aviso de la entrega á los respectivos Diocesanos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan, segun lo dispuesto en el convenio de 21 de Junio de 1857,

calabrado con la potestad eclesiástica en virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 7 del espresado mes y año.

9.º Que respecto de los intereses devengados por los créditos que fueron de la pertenencia del clero secular ó de cofradías, ermitas, santuarios y demás fundaciones piadosas, cuyos productos estaban aplicados exclusivamente al culto y no fueron exceptuados sus bienes de la incorporacion al Estado en la ley de 2 de Setiembre de 1841, se continúen abonando hasta 30 de dicho mes en la misma forma que hoy se verifica.

Y 10.º Que proceda esa Junta á formar un estado ó nota de las cancelaciones que por efecto de las disposiciones anteriores se verifiquen para su publicacion en la Gaceta de Madrid.

De órden del Gobierno Provisional lo comunico á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 28 de Enero de 1869.—Figuerola.— Señor director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

(Gaceta del dia 3.)

SUSCRIPCION EN SANTANDER

No se admiten correspondencias ni se admiten reclamaciones de ningun genero.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Gobierno Provisional
FOMENTO.

Minas.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario de la mina llamada «Santa Susana,» sita en el término de San Vicente de la Barquera, Ayuntamiento del mismo nombre, he declarado la caducidad del expediente de su referencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que se tenga p r franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 4 de Febrero de 1869.
—Miguel Díez de Ulzurrun.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario de la mina «Revelada,» sita en el término de Ampuero, he declarado la caducidad del expediente de su razon.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 4 de Febrero de 1869.— Miguel Díez de Ulzurrun.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario de la mina llamada «La Fama,» sita en término de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, he declarado la caducidad del expediente de su referencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 4 de Febrero de 1869.— Miguel Díez de Ulzurrun.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario de la mina llamada «La Fama,» sita en término de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, he declarado la caducidad del expediente de su referencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 4 de Febrero de 1869.— Miguel Díez de Ulzurrun.

En virtud de renuncia formulada por el concesionario de la mina llamada «La Fama,» sita en término de Oreña, Ayuntamiento de Santillana, he declarado la caducidad del expediente de su referencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable el respectivo terreno.

Santander 4 de Febrero de 1869.— Miguel Díez de Ulzurrun.

Distrito militar de Castilla la Vieja.-Mes de Enero de 1869.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas en dicho mes para la espresada factoria con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Articulos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mls.
2	Santander.	Aceite	D. P. F. Regatillo...	60 litros.....	0 557
4	Idem.....	Lana.....	D.ª Felipa Perez....	1 kilogramo..	4 350
4	Idem.....	Escobas...	La misma.....	Una docena...	0 100

Santander 31 de Enero de 1869.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Santiago Virtu y Patiño.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTANDER.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes para dicha factoria con intervencion del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pueblos.	Articulos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades.	Precio de la unidad. Escds. Mls.
5	Santander.	Harina 1.ª	D. Luis Garcia.....	20 qtls. métrs...	19 127
5	Idem.....	Idem 2.ª	El mismo.....	10 id. id.....	18 257
5	Idem.....	Idem 3.ª	El mismo.....	10 id. id.....	17 388
6	Idem.....	Cebada...	El mismo.....	30 fanegas.....	3 600

Santander 31 de Enero de 1869.—El Oficial Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Santiago Virtu y Patiño.

HOSPITAL MILITAR DE SANTOÑA.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el servicio del referido Hospital, segun se espresa á continuacion.

Pueblos.	Articulos.	Nombres.	Cantidades.	Precio de cada especie. Esc. Mls.
Santoña...	Pan.....	D. Pedro Rocillo.....	416'200 kil..	0'218
Idem.....	Carne.....	Ramon Cagigal.....	258'250 id...	0'435
Idem.....	Gallinas...	Manuel Aris.....	9.....	1'400
Idem.....	Patatas...	Clemente Fernandez.	250 kil.....	0'050
Idem.....	Chocolate.	El mismo.....	8 id.....	1'304
Idem.....	Bizeochos.	Raimundo de Diego..	4'600 id.....	1'200
Idem.....	Leche.....	Manuel Quintana...	30'250 litros..	0'150
Idem.....	Vino.....	Pedro Rocillo.....	110'250 id...	0'222
Idem.....	Valas de sebo	Clemente Fernandez.	23 kil.....	0'680
Idem.....	Tocino....	Cárlas Vusquet.....	100 id.....	0'761

Santoña 31 de Enero de 1869.—El Administrador, José J. de Aulestia.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Nicanor Guerra.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arenas.

Con el objeto de confeccionar un nuevo amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito municipal para el año económico de 1869 á 70, por haber sido agregados al mismo los estinguidos Ayuntamientos de Ahuevas, Riovaldeiguña y San Vicente, la Corporacion y Junta pericial que tengo el honor de presidir, en sesion del dia 31 de Enero último, entre otras cosas, han acordado señalar el término de 30 dias, desde que este anuncio se inserte en el Boletin Oficial de la provincia, para que los interesados que tengan fincas ó ganaderías en el radio de esta jurisdiccion, sean vecinos ó forasteros, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las correspondientes relaciones juradas de su riqueza, arregladas al modelo que al efecto se les ha pasado á los Alcaldes de barrio.

En la inteligencia, que á los que no lo verifiquen y á los que falten á la verdad en sus relaciones, se les aplicarán las penas que señalan los artículos 24 del real decreto de 23 de Ma-

yo de 1845, y 24 del reglamento general de 18 de Diciembre de 1846, cuyas multas se invertirán en lo que se halla prevenido por el 25 de dicho reglamento.

Arenas 3 de Febrero de 1869.—Felipe de Ceballos.

Ayuntamiento del Astillero.

Debiendo procederse al apéndice del amillaramiento de la riqueza territorial de este pueblo para el año económico de 1869 á 1870, ha acordado la Junta pericial en sesion de hoy se anuncie al público para que los que posean bienes inmuebles en este distrito municipal, por compra, herencia ó traspaso, presenten las respectivas relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento, haciendolo al mismo tiempo del título de propiedad, el cual les será devuelto en el acto, en el término de 30 dias, advertidos que pasado dicho tiempo no se admitirá reclamacion alguna, y la Junta procederá á los trabajos necesarios para confeccionar el repartimiento de la contribucion territorial.

Astillero 2 de Febrero de 1869.—Venancio Tintero.

Ayuntamiento de Toranzo.

Concluido el repartimiento personal en sustitucion de la suprimida contribucion de consumos, correspondiente á los tres últimos trimestres del presente año económico, se halla espuesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de cuatro dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio, para que los contribuyentes presenten por escrito al Jurado las reclamaciones oportunas.

Santiurde de Toranzo 3 de Febrero de 1869.—Carlos Acosta.

Ayuntamiento de Saro.

En el pueblo de Llerana, de este Ayuntamiento, se halla prendada una vaca por hallarla causando daño y cuyas señas son las siguientes: bastante grande, morena de medio adelante, el lomo color de avellana y en el asta derecha un marco por la parte de atrás. El que se crea dueño de dicha res, puede acudir al Alcalde de barrio de dicho Llerana, quien justificándolo se la entregará previo abono de todos los gastos causados; y si para el dia 25 del corriente no se presentare alguno á reclamarla se procederá á su remate.

Saro 3 de Febrero de 1869.—Juan Ortiz Septien.

Providencias judiciales.

D. Francisco Garcia Franco, caballero de la real y distinguida orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Juan Golpel, de nacion italiano, que estuvo trabajando en una casa de Bruno Garcia, vecino del pueblo de Sobarzo, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde que este edicto se inserte en el Boletin Oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por estafa, y haberle hallado indocumentado la Guardia civil; en la inteligencia de que presentándose se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario la causa continuará el curso legal en su ausencia y rebeldía. Y para la insercion de este edicto en el Boletin Oficial, se espide.

Dado en Santander á 25 de Enero de 1869.—Francisco Garcia Franco.—P. M. de S. S.ª, Ignacio Perez.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de D. Gregorio Sarria y Celada, vecino de San Miguel de Luena, a fin de que se presenten en este mi Juzgado y oficio del presente Escribano dentro de veinte dias con todos los títulos justificativos de su crédito y por medio de Procurador del mismo con poder bastante, á deducir su derecho en el juicio de concurso propuesto á dichos bienes, con apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 12 de Ene-

o de 1869.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Trifon Heredia.

El Doctor D. Hilario de Pina, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad de Jerez de la Frontera.

Por el presente hago saber el fallecimiento sin testar de D. Epifanio, D. Jorge y D. Ramon Diaz Villegas, hermanos, y convoco á todas las personas que se crean con derecho á heredarles para que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha de la fijacion de este edicto en la villa de Casar de Periedo, que era el pueblo de la naturaleza de los susodichos.

Jerez 29 de Enero de 1869.—Doctor Hilario de Pina.—Hipólito Abela y Echarri.

D. Donato Hidalgo é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Nicolás Vibanco, pastor del ganado vacuno de Barcena de Pienza, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de varios efectos; prevenido que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á 28 de Enero de 1869.—Donato Hidalgo é Hidalgo.—P. S. M., Pablo Gomez.

Anuncios particulares.

No habiendo llenado los deseos de la Junta directiva ninguna de las proposiciones para el arriendo de este Teatro presentadas en la subasta que ha tenido lugar el dia 31 de enero próximo pasado, se anuncia una nueva, bajo las mismas condiciones que la anterior, para el dia 15 del corriente á las 12 de su mañana. Santander 1.º de febrero de 1869.—El secretario, Salvador Regules.

10—2

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion local.

En los viveros de la compañía se hallan de venta 10,000 plantas de chopo de la mejor clase y del tiempo de 3 á 4 años. El precio es á 1 1/2 reales cada planta.

Tambien hay de venta 500 plantas de *Eucalyptus Glóbulus*, de 6 á 9 pies de altura, á 4 reales cada una.

Para los pedidos se dirigirán al director local de dicha compañía, en Valladolid, calle de Teresa Gil, número 32.—El director, Diego Fernandez Segura. 4-1

Del pueblo de Puente-Arce se ha extraviado un caballo de las señas siguientes: edad 4 años, alzada 7 cuartas, color cárdeno, en la pata derecha tiene un bulto pequeño en el medio de la caña, cola muy larga y espesa, y la crin regular. Su dueño es D. Florencio de la Peña, vecino de Puente-Arce. 3—2

En esta imprenta se venden ejemplares para el repartimiento del IMPUESTO PERSONAL con arreglo al modelo inserto en el Boletin Oficial, núm. 14, del 19 de Enero último, y los RECIBOS TALONARIOS correspondientes al mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Ayuntamiento de ONGAYO.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Hijuela.	Víctor Caballos.	José Ceballos.	Sin linderos.	1851
Venta.	Agustín Gonzalez.	Pedro Gonzalez.	Id.	Id.
Id.	Catalina Velarde.	Concejo de Hinojedo.	Id.	Id.
Obligacion.	Salustiano Vielva.	Diego Vielva.	Id.	Id.
Id.	Juan José Rios.	Francisco Quevedo.	Id.	Id.
Venta.	Pedro Gonzalez.	Antonio Ruiz.	Id.	Id.
Obligacion.	Manuel Gutierrez.	Maximino Gomez.	Id.	1852
Fianza.	Joaquin Fernandez.	Joaquina Ruiz.	Id.	Id.
Hijuela.	Teresa Puente.	Ignacia Gomez.	Id.	Id.
Obligacion.	Pedro Diestro.	Francisco Hoz.	Id.	Id.
Id.	Manuel Gomez.	José Félix.	Id.	1853
Hijuela.	Manuel Velarde.	José Velarde.	Id.	Id.
Reconocimiento.	María Gomez.	Benito Gutierrez.	Id.	Id.
Obligacion.	Juan Gutierrez.	Manuel Fernandez.	Id.	1854
Doté.	Basilia Quevedo.	Manuel Quevedo.	Id.	Id.
Fianza.	Hacienda Nacional.	Andrés Gonzalez Piélagó.	Id.	Id.
Obligacion.	Isidro Calderon.	Antonio Garcia.	Id.	Id.
Id.	José Quijano.	José Fernandez.	Id.	Id.
Hijuela.	Rosa Agüero.	Francisco Agüera.	Id.	Id.
Obligacion.	Francisco Cotera.	Nicolás Menendez.	Id.	Id.
Reconocimiento.	José Gonzalez.	Juan Aragonés.	Id.	Id.
Hijuela.	María Gutierrez.	Mariana Perez.	Id.	Id.
Id.	Isabel Gutierrez.	Idem.	Id.	1855
Obligacion.	José Quijano.	José Riaño.	Id.	Id.
Venta.	Pedro Gomez.	Biviana Gomez.	Id.	Id.
Hijuela.	Juan Gomez.	Manuela Gomez.	Id.	Id.
Obligacion.	Francisco Cuevas.	Francisco Quevedo.	Id.	Id.
Hijuela.	Pedro Gomez.	José Gomez.	Id.	Id.
Id.	Antonia Gomez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Santiago Gomez.	Josefa Sanchez.	Id.	Id.
Id.	Narciso Gomez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Eugenia Gomez.	Idem.	Id.	Id.
Obligacion.	Isidro Calderon.	Eulogio Herrero.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Santiago Gomez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Pedro Gomez.	Id.	Id.
Id.	Idem.	José Cacho.	Id.	Id.
Venta.	Octavio Ruiz.	Joliu H. Stone.	Id.	1856
Id.	James Terran Prastfs.	Idem.	Id.	Id.
Obligacion.	Pedro Gutierrez.	Antonio Cacho.	Id.	Id.
Id.	Isidro Calderon.	Ramon Barrera.	Id.	Id.
Hijuela.	Feliciana Gomez y hermanos.	Saturnino Gomez.	Id.	Id.
Id.	Cármén Santa María.	Juan Ricarte.	Id.	Id.
Id.	Casilda Ricarte.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Ramona.	Juan Barquin.	Id.	Id.
Id.	José Bustamante.	Manuel Bustamante.	Id.	Id.
Id.	Asuncion Bustamante.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Teresa Bustamante.	Idem.	Id.	Id.
Obligacion.	Marta Cacho.	Romualdo Garcia.	Id.	Id.
Id.	Ramon Palacio.	Josefa Fernandez.	Id.	1857
Id.	Antonio Muller.	Eugenio Sanchez.	Id.	Id.
Hijuela.	Victoriana Gomez.	Juan Gomez.	Id.	Id.
Id.	Margarita Gomez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Inocencio Ruiz.	Antonia Gomez.	Id.	Id.
Id.	Hipólito Ruiz.	Idem.	Id.	Id.
Obligacion.	Sandalio Argumosa.	Miguel Gomez.	Id.	Id.
Hijuela.	Bruna Arce.	Manuel Arce.	Id.	1858
Id.	Bernarda Sanchez.	Narciso Sanchez.	Id.	Id.
Id.	Pedro Sanchez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Casimiro Sanchez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Juan Sanchez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Marcelina Sanchez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Valeriano Sanchez.	Idem.	Id.	Id.
Obligacion.	Romualdo Garcia.	Bernarda Toca.	Id.	Id.
Venta.	Francisco Sanchez.	Pedro Cayuso.	Id.	Id.
Hijuela.	Tomasa Fernandez.	Isidoro Fernandez.	Id.	Id.
Id.	Cayetano Pedraja.	Bernardo Pedraja.	Id.	Id.
Id.	Antonio Pedraja.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Gumersindo Pedraja.	Idem.	Id.	Id.
Venta.	Santiago Sautuola.	Manuel Blanco.	Id.	Id.
Obligacion.	Estanislao Ruiz.	María Fernandez.	Id.	Id.
Hijuela.	Cipriana Gomez.	Benito Gomez.	Id.	1859
Venta.	Paulina Cotera.	Juez de Santander.	Id.	Id.
Id.	Ignacio Perez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Idem.	Idem.	Id.	Id.
Hijuela.	Leon Sanchez.	Luis Gomez.	Id.	Id.
Id.	Guillermo Sanchez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Cipriano Gomez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	Gerónimo Somo.	Luis Somo.	Id.	Id.
Venta.	Antonio Gutierrez.	Remigio Salomon.	Id.	Id.
Id.	Agustín Fernandez.	Idem.	Id.	Id.
Id.	José Cuevas.	Juez de Santander.	Id.	Id.
Fianza.	Domínguez Sanchez.	Bernarda Sanchez.	Id.	1860
Venta.	José Felices.	José Vega.	Id.	Id.
Id.	Juan Ruiz.	Idem.	Id.	Id.

(Se continuará.)